

Armenia Quindío, Octubre 21 de 2016

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL DE DISTRITO - REPARTO-
E. S. D.
Armenia Quindío.

Asunto: Acción de Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial–

Cordial saludo

MARIA INES HURTADO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41.949.171 expedida en Armenia, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes Honorables Magistrados con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo regulado en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, Artículo 1º, Numeral 1º, Inciso 3º, para que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a acceder a cargos públicos y los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales están siendo vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial–, al no resolver oportunamente los recursos de apelación presentados contra la resolución No. CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos –Grado 16 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío como resultado de la convocatoria CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013¹. En virtud de lo anterior, manifiesto a ustedes, lo siguiente.

HECHOS:

Primero: Participé como aspirante al cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos – Grado 16, en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios del Distrito Judicial de Armenia y Distrito Judicial Administrativo del Quindío (CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013), superando satisfactoriamente cada una de las pruebas, encontrándome ubicada actualmente en el puesto 6 de la lista de elegibles, para proveer inicialmente 9 vacantes en este distrito judicial en el cargo citado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del acuerdo No. PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013 al omitir su deber de establecer de manera unificada las fechas en que se adelantaran cada una de las etapas del proceso de selección, empezó una larga espera, que aun continua donde no hemos podido conocer el resultado del concurso después de casi tres años de su inicio.

Tercero: Casi dos años y medio después, mediante resolución No. CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, conformó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos –Grado 16. Cargo en el cual hay 8 vacantes que se deben cubrir mediante el concurso de méritos.

¹ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Distrito Judicial Administrativo del Quindío”

Tercero: El Consejo Seccional de la Judicatura resolvió los recursos de reposición presentados contra la resolución No. CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016, concediendo tres (3) apelaciones, las cuales fueron enviadas a la Unidad de Administración de Carrera Judicial el 9 de junio de 2016, para que fueran resueltas por esta entidad, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se hubieran resuelto los recursos, a pesar de haber transcurrido más de 4 meses, perjudicándome como adelante lo explicaré y violando con este proceder mis derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, mi derecho fundamental al debido proceso al violarse el principio de legalidad ya que no ha querido dar aplicación a lo establecido en el artículo 2 del acuerdo No. PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013 al omitir su deber de establecer de manera unificada las fechas en que se adelantaran cada una de las etapas del proceso de selección por la actual incertidumbre, pues al publicarse el registro de elegibles y ser dicho acto administrativo objeto de apelación por participantes que ocuparon un lugar superior al número de vacantes por proveer aspirando a obtener una mejor ubicación en dicha lista sin obtener una solución a la fecha, se está prolongando indefinida e injustificadamente dicho concurso de méritos, al amparo de un vacío de la convocatoria la cual no previó un plazo específico para resolver dichos medios de impugnación, escudándose dicha Unidad para esta y otras listas en una supuesta imprevisión de término que la obligue a resolver prontamente, pero olvidando que ante la ausencia de previsión normativa, deben aplicarse los términos prevista en la Ley 1437 de 2011.

PETICIÓN DE TUTELA

Por lo anterior, acudo a su despacho para solicitar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo ya que no ha querido dar aplicación a lo establecido en el artículo 2 del acuerdo No. PSAA13-10001 del 07 de octubre de 2013 al omitir su deber de establecer de manera unificada las fechas en que se adelantaran cada una de las etapas del proceso de selección; en consecuencia se ordene, luego de tutelar mis derechos fundamentales:

Primero: A la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. María Claudia Rojas Vivas o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela **proceda a resolver los recursos de apelación presentados contra la resolución No. CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016**, por medio de la cual se conformó el registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos –Grado 16 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, como resultado de la convocatoria CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013 y una vez resueltos, la Sala Administrativa Seccional del Quindío, proceda a darle inmediato cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10269 sobre publicación de sedes vacantes, y a realizar los nombramientos en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

Segundo: se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y/o Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío que dentro del término perentorio de 48 horas, proceda a la conformación y publicación inmediata del respectivo registro de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de Profesional Universitario Juzgados Administrativos – Grado 16, convocados mediante acuerdo CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013.

Tercero: se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y/o Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío **establecer de forma inmediata un cronograma de la totalidad de las etapas restantes del concurso de mérito** para la conformación de registro de elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de la convocatoria fijada mediante acuerdo CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013 que se adecúe al termino perentorio fijado por

su despacho para la finalización del proceso de selección en virtud de lo solicitado en el ordinal anterior.

Cuarto: Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial – link carrera judicial -. Esto con el objeto de permitir la eventual vinculación de los concursantes afectados con las situaciones narradas en precedencia.

Quinta: se exhorte al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL para que a futuro se abstenga de prácticas dilatorias y emisivas en el trámite del concurso de mérito para la conformación de registro de elegibles de la convocatoria mencionada objeto de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien el artículo 86 Superior establece que la acción de tutela procede siempre que el actor no cuente con otro mecanismo, también lo es que la misma disposición establece que no obstante dicha previsión, es posible resolverla cuando se acredita que de no proceder en tal sentido, puede suscitarse un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** el cual justifico así:

Aunque en gracia de discusión podría pensarse que la presente acción de amparo se promueve contra un acto administrativo, surgiendo de allí un presupuesto que la haría improcedente ante la existencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para atacar las decisiones de la administración, dicha posibilidad no es cierta como se pasa a explicar.

Las vacantes del cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16 al momento de publicar la lista de elegibles eran 9. Sin embargo, mientras se vienen surtiendo los trámites propios del concurso pero sin fechas previstas por la injustificada prolongación de la Unidad de Carrera para resolver los recursos de apelación, aparentemente se aprobó un traslado de un servidor judicial de otro distrito para uno de los cargos vacantes, quedando a la fecha 8 vacantes.

Lo anterior es una muestra claro e incontrovertible de la configuración de un riesgo actual e inminente porque entre más se dilate por parte de la Unidad de Carrera Judicial la solución de las apelaciones, mayor es el riesgo de quienes ocupamos puestos en la lista que reflejan una alta probabilidad de ocupar el cargo para el cual concursamos, pues nos encontramos expuestos a que se burle nuestra expectativa legítima, ya que mientras se dilata la conclusión del concurso, se pueden presentar otros traslados a favor de otras personas que ocupen el cargo de Profesional Universitario en otras sedes, quebrantándose así el principio de confianza legítima, pues aunque no cuento con nombramiento alguno, si es claro que aunque hasta ahora ocupo un puesto promisorio – el sexto-, de ocurrir uno o varios traslados de otros servidores como ya se dio, no habría acción judicial ordinaria alguna que pudiera conjurar dicha afectación, por el largo curso que ellas implican en el actual sistema judicial congestionado. De allí la justificación más que razonable para que la judicatura acceda a esta petición de tutela y ordene una solución de los recursos en un término perentorio y amparar el mérito que he demostrado con la superación de las etapas y pruebas previstas en la convocatoria.

Por lo tanto, la presente acción de tutela resulta procedente en razón a que no cuento con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, en especial el derecho a un debido proceso, pues la paralización que presenta el concurso de méritos como se explicó con antelación, el letargo que ha tenido, no puede conjurarse por medios ajenos a la tutela, ante la improcedencia o ineficacia de estos para defender mis derechos.

Como fundamento jurídico de esta argumentación y petición, cito a continuación jurisprudencia horizontal y vertical favorable a esta solicitud amparo, entre las que se cuentan reciente decisión del Tribunal Superior de Armenia Sala Penal magistrado ponente Dr. Jhon Jairo Cardona Castaño, dentro del radicado 63 001 22 04 000 2016 00136-00 de octubre 12 de 2016, donde al estudiar una misma proposición fáctica pero frente al registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal consideró lo siguiente:

“Ahora, en relación con el término que tiene la administración para atender los recursos interpuestos contra la resolución que conformó el registro de elegibles, se tiene que ni la respectiva convocatoria regulada con el acuerdo CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013, ni la ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia), fijan un plazo determinado para esa actuación.

Ante la ausencia de norma especial que establezca un tiempo para la resolución de dicho asunto, debe acudir de forma supletoria a la regla 86 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, norma que consagra un término de dos meses para que opere la figura del silencio administrativo negativo en la interposición de recursos, de ahí que dicho lapso constituye un límite temporal para que la administración atienda los recursos de apelación interpuestos por las personas.

La anterior interpretación surge necesaria, ya que dejar al simple arbitrio de las autoridades el término para resolver los recursos de apelación interpuestos en el concurso de méritos dejaría en un total desamparo constitucional a las personas que tienen intereses en las decisiones esperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el debido proceso como derecho fundamental de todas las personas, aplicable a todas las situaciones administrativas, comporta la resolución de los asuntos en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, de manera tal que la indefinición en el tiempo de un determinado proceso puede desencadenar la vulneración de los derechos fundamentales.

En ese sentido, el término de dos meses puede ser tomado como un parámetro para determinar el plazo razonable o prudencial para que la Unidad de Carrera Judicial cumpla con competencia de decidir en segunda instancia sobre la resolución CSJQR16-78, mediante la cual se conformó el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal”.

En dicha decisión, luego del favorable análisis que se hace sobre la conducta generalizada dilatatoria de la Unidad de Carrera Judicial se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ana María Aristizábal Albarracín vulnerado en esta ocasión por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial que, en un término de 10 días contados desde la notificación de esta decisión, resuelva los dos recursos de apelación concedidos en contra de la resolución CSJQR16-78, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío conformó el registro de elegibles para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal, ofrecidos mediante la convocatoria CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013.”

evidencia la improcedencia de medios ordinarios de defensa, mucho más cuando, como ya se verá en el siguiente acápite, ninguna de las normas que gobiernan la convocatoria establece términos para cada etapa, lo que a todas luces hace colegir la procedencia de la acción."

Los anteriores argumentos son fundamentos legales que permiten predicar la procedencia de la presente acción por no existir otro medio ordinario de defensa.

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Una vez sustentados los argumentos por los cuales considero que la presente acción es procedente, expongo mis argumentos para justificar la violación a mi derecho fundamental al debido proceso generándose la cascada de violación a otros derechos como el libre acceso a cargos públicos, igualdad y violación al principio de legalidad.

La violación al debido proceso radica en la omisión de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en establecer un cronograma tal como lo ordena el acto administrativo Acuerdo No.PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013 que manifiesta:

"ARTÍCULO 2º.- La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, para lo cual establecerá de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que se impartan a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. "(Subrayado fuera de texto)

Esta omisión ha generado un concurso de méritos sin normas claras en cuanto al tiempo establecido para cada una de las etapas del concurso, generando la demora injustificada que vemos en la actualidad, son ya casi tres años que han transcurrido en un concurso diseñado para durar poco más de un año, esto ha generado que se paralice la meritocracia en la Rama Judicial, que las listas de elegibles estén vencidas, que existan vacantes en los distintos despachos judiciales sin que a la fecha estén ocupados, pues no existe lista de elegibles vigente, contribuyendo esto a la congestión judicial que le ha hecho tanto daño a la justicia de nuestro país, si bien son muchos los recursos de apelación que se deben de resolver por parte de la entidad accionada, como lo manifestó el Tribunal Contencioso del Huila en la sentencia antes señalada donde el Magistrado manifiesta: "...sin embargo ello no implica que el Juez pueda desconocer normas de rango Constitucional como el consagrado en el artículo 125 de la C.P., el cual tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, a través de la carrera administrativa, como se pretende en esta acción de tutela.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia del 02 de junio de 2016 con radicado 41001-22-14-000-2016-00134-00 expreso los mismos argumentos que utilizo para la presente acción de tutela, en ella este alto Tribunal dijo:

"3.2.4. De los presupuestos normativos, jurisprudenciales y facticos reseñados, es claro para la sala que la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora JAZMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ como

En este mismo sentido el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de tutela de fecha 12 de mayo de 2016 Magistrado Ponente ENRIQUE DUSSAN CABRERA radicado 41 001 23 33 000 2016 00212 00 indico:

“...En el caso bajo estudio, el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa diferente a la acción de tutela, pues con esta acción, pretende celeridad en el trámite para resolver los recursos de apelación interpuestos por los demás aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado Municipal del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJHA15 -105 de 2013, para poder acceder al cargo al cual aspiró por hallarse en la lista de elegibles.

En otras palabras como el señor Ernesto Germán Villegas Calderón no discute la legalidad del acto administrativo No. CSJHR15-224 de 12 de noviembre de 2015, sino el incumplimiento del término para resolver la apelación interpuesta por otros concursantes, que de contera considera que lo perjudica pues no está en firme la lista de elegibles y se prolonga en el tiempo tal firmeza para poder optar para un cargo, no podría señalarse que cuenta con otro mecanismos de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para buscar la protección de sus derechos fundamentales invocados, razón por la cual la sala entrará a examinar la tutela interpuesta por el accionante”.

“... La Sala no desconoce lo expuesto por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la complejidad que conlleva cada una de las convocatorias que realiza la Rama Judicial, las cuales dependen de muchos factores como el de contratación, número de aspirantes, construcción de pruebas, número de impugnaciones, y demás, aunado a que deben atender los requerimientos de las 24 Salas Administrativas de los Consejos Seccionales del todo el país, sin embargo ello no implica que el Juez pueda desconocer normas de rango Constitucional como el consagrado en el artículo 125 de la C.P., el cual tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, a través de la carrera administrativa, como se pretende en esta acción de tutela.

Entre otras cosas porque no está en poder del accionante definir esa situación sino en la administración y para tal efecto a ella la ley ha establecido términos, que son la garantía de los derechos de todas las personas como se consagra en el artículo 1 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

5.4.3. Si bien el accionante reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, el mismo se predica en cuanto el proceso administrativo concursal no ha terminado, pese a que los términos para quienes apelaron se le vencieron a la administración y no los ha resuelto lo que de contera amenaza su derecho a acceder a la función pública por prorrogarse en el tiempo un procedimiento que debe finiquitarse para que el derecho se materialice, pues su no finalización hace imposible la no culminación de las demás etapas restantes para su realización...” (Subrayado fuera de texto)

De igual forma se pronunció el Consejo de Estado en sentencia proferida el 17 de marzo de 2016 dentro del expediente No.05001-23-33-000-2015-02566-01, Sección Segunda – Subsección A donde se manifestó:

“Al efecto, en el sublíte no se ataca ningún acto administrativo proferido en el desarrollo del concurso de méritos; al contrario, la vulneración iusfundamental que se imputa a las entidades accionadas deriva de la presunta paralización que esta presenta, situación que

consecuencia del incumplimiento de las normas legislativas y administrativas que regulan el concurso de méritos dentro de la Rama Judicial, en tanto omitió establecer las fechas en que se debían adelantar cada una de sus etapas, conforme se lo ordenó el Acuerdo No. No.PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, como parte de los parámetros que regían el trámite administrativo en consonancia con los principios de legalidad y debido proceso, y con ello patrocinó que el concurso se extendiera más allá de los 2 años de que habla el artículo 162 numeral 2 de la ley 270 de 1996, para la nueva convocatoria ordinaria de los procesos de Selección de personal para los cargos vacantes”.

Con estos mismos argumentos varios Tribunales del País han fallado acciones de tutela donde se ha ordenado a la Unidad resolver los recursos de apelación que están pendientes, por ello acudo a ustedes Honorables Magistrados con el fin de solicitarles con todo respeto que se unan a este llamado de atención a la *Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura* y de esta forma se de prevalencia a los derechos de rango Constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este tribunal es Competente para conocer de la acción de tutela instaurada.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela alguna, ni acción similar sobre estos mismos hechos.

ANEXOS

1. Convocatoria CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013.
2. Resolución CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para cargos de Profesional Universitario Juzgados Administrativos –Grado 16-
3. Copia del Acuerdo No. PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013 el cual está siendo violado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura.

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada al correo electrónico mariaineshurtado@hotmail.com o en la calle 23 número 13-48 apartamento 402 edificio Montecarlo de Armenia Quindío, celular 316 526 36 13.

La parte demandada Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial en la calle 12 No. 7 -65 Bogotá D.C. conmutador 3817200 ext. 7474.

Cordialmente,



MARIA INES HURTADO RAMIREZ
C.C. 41.949.171